

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.867 · 2026

LEY 6867

Boletín Oficial, 9 de enero de 2026 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6867

LEY N.° 6867 Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se condonan las deudas que mantienen las instituciones que brindan prestaciones de habilitación, rehabilitación, prevención, terapéuticas educativas y/o asistenciales, conforme los términos de la Ley Nacional 24.901, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan los requisitos previstos en el inciso 37 del artículo 303 del Código Fiscal (texto ordenado por el Decreto 116/25).

ARTÍCULO 2°. La existencia de eventuales pagos imputados a la cancelación de las deudas condonadas en el artículo 1° no da lugar a reclamos, reintegros o repeticiones de suma alguna abonada.

ARTÍCULO 3°. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley existieran reclamos judiciales por las deudas que se condonan, los beneficiarios de la condonación se harán cargo de las costas y costos por los juicios iniciados.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6867. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).